

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda, se tiene que el mismo fue allegado de manera extemporánea. Obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., dispone para la subsanación de la demanda un término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que dispuso su inadmisión.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 12 de noviembre de 2021, corriendo el término para subsanar los días 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre del año en curso; sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 23 de noviembre siguiente, esto es por fuera del término concedido para el efecto.

Ahora bien, prevé el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En consecuencia, se dispone:

1. Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos.
2. En tanto la demanda y anexos fueron allegados digitalmente conforme las prerrogativas del Decreto 806 de 2020, no se ordena la devolución al interesado.
3. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00908